

CAPÍTULO XIX

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

1. Instrucciones y ordenanzas	543
2. El doctor Francisco de Vargas (1500-1566)	547
3. El protonotario doctor Germón	548
4. El licenciado Castillo de Bobadilla	550
5. El doctor Camilo Borrell	552
6. Los oratorianos: Bozio Eugubino	554
7. El oidor M. de Ávalos	558
8. El abogado J. Cevallos	564
9. Antonio Marta	567

CAPÍTULO XIX

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

Vitoria y Soto dieron un golpe certero a la teocracia, pero no por eso desapareció por arte de encantamiento; Azpilcueta aseguró que a mediados del XVI aún era sentencia común entre los juristas. Veremos que en la segunda mitad del siglo, y en el XVII hay autores que teñidamente siguen aferrados al sistema.

1. *Instrucciones y ordenanzas*

A pesar de las duras controversias, las bulas de Alejandro VI continuaban teniendo valor. Se seguían incluyendo en colecciones y decretales. Así, por ejemplo, Vasco de Puga la incluye al comienzo de su *Colección de provisiones y cédulas de México (1563)*: “Copia de la bula de la concesión que hizo el papa Alejandro VI al rey y a la reyna nuestros señores de las Indias”.¹⁶⁰⁵ Encabezaba los cedularios para Indias, se publicaba fuera de España entre las decretales (Lyon, 1590) y figuraba entre los documentos que marcan los derechos del papa en el Registro que ordenó Paulo V (1605-1621).¹⁶⁰⁶

El 13 de mayo de 1556 el Consejo envió al marqués de Cañete, virrey del Perú, una *Instrucción sobre los nuevos descubrimientos y poblaciones*. Se apoyaba en la donación pontificia.¹⁶⁰⁷

Esta misma instrucción se dio en 1560 para la Nueva Galicia y Popayán, 1563 para la ciudad de la Plata (Charcas), y 1570 para Popayán.¹⁶⁰⁸

Las capitulaciones se hicieron según la misma instrucción. Por ejemplo, la realizada con don Juan Villoria Avial, en 1564, sobre el Da-

¹⁶⁰⁵ *Provisiones, cédulas, instrucciones de S. M... para el gobierno de la Nueva España*, México, 1563, fols. 4-5 (ed. facsímil: Vasco de Puga, Madrid, 1945).

¹⁶⁰⁶ Menéndez y Pidal, *op. cit.*, pp. 246-247.

¹⁶⁰⁷ Manzano, J., *La incorporación de las Indias...*, p. 202.

¹⁶⁰⁸ *Colección de doc. ined. relativos al desc. conq. y organización de las antiguas posesiones de ultramar*, 21, pp. 35-25.

rién.¹⁶⁰⁹ El Consejo de Indias en 1565 elevó una consulta al rey sobre el derecho a la Florida, con motivo de la entrada de los franceses, y lo estima claro por la concesión de Alejandro VI, y por la posesión que tomó de ella Ángel Villafañe en 1561.¹⁶¹⁰

Sin citar expresamente la bula, en el primer capítulo de las instrucciones a los virreyes se hace referencia al compromiso de evangelizar, “conforme a la obligación con que dichas Indias se me han dado y concedido”. Así, en las otorgadas a Luis de Velasco el Viejo, el 15 de abril de 1550: “me tengo siempre por obligado a dar orden como los naturales... dejen la infidelidad; pues este es el principal y final deseo e intento que tenemos conforme a la obligación con que dichas Indias se me han dado y concedido”.¹⁶¹¹

Juan de Ovando, en la *Prefación del libro de las leyes*, redactado hacia 1570, escribe: “reconociendo la obligación en que Dios nos ha puesto en habernos dado tantos reinos y señoríos, y sobre ellos milagrosamente habernos dado y encargado en reino y señorío y descubrimiento, adquisición y conversión a su santa fe católica e incorporación al gremio de su santa iglesia de todo el Nuevo Mundo de las Indias Occidentales...”.¹⁶¹² En el título II del mismo libro añadía: “nuestro principal cuidado y deseo es el bien de nuestros súbditos y vasallos, mayormente de los del estado de las Indias, que tan milagrosamente parece nuestro Señor habernos encargado”.¹⁶¹³ Entiende Zorraquín Becú, con todo acierto, que Ovando buscaba otros títulos menos comprometidos que la concesión de Alejandro; que fuesen “los más elevados posible y fundados en las realizaciones propias de los monarcas, es decir, el descubrimiento y sus consecuencias”.¹⁶¹⁴

Ovando, en el proyecto que elaboró hacia 1573 de *Ordenanzas de las Indias* (lib. III, tit. 1, ley 1) incluye esta disposición:

1609 *Ibidem*, vol. 23, pp. 224-241.

1610 *Cfr.* Zavala, S., *Las instituciones jurídicas...*, pp. 3-55.

1611 Hanke, L., *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, 1976, I, p. 152. El capítulo se va repitiendo textualmente en todas las instrucciones; véase, por ejemplo, las del marqués de Falces, 10 de marzo de 1556 (*ibidem*, p. 164); o las de D. Martín Enríquez, del 7 de junio de 1568 (*ibidem*, p. 188), o las del marqués de Villamanrique, de 1 de marzo de 1585 (*ibidem*, p. 253).

1612 Martín González, A., *Gobernación espiritual de Indias. Código Ovandino*, lib. I, Guatemala, 1978, p. 126.

1613 *Ibidem*, p. 134.

1614 “El problema de los justos títulos en la Recopilación de 1680”, *Justicia, sociedad y economía en la América española*, Valladolid, 1983, p. 152.

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

545

Todos los indios naturales del estado de las Indias son nuestros vasallos y de nuestra jurisdicción, imperio y señorío, así por la concesión que de ello tenemos, como por la justa adquisición que de ello hemos hecho, por descubrimiento los haber descubierto y hallado, aprehendido y adquirido al gremio de la santa Iglesia en lo espiritual y a nuestro reino en lo temporal... Por ende, declaramos a todos los indios naturales de ellas que al presente son y por tiempo fuesen, por nuestros vasallos.¹⁶¹⁵

Es decir, que aquí aparece como primer título la donación pontificia; a continuación, añade los derivados del descubrimiento y de la incorporación de los indígenas al gremio de la Iglesia y al dominio de la monarquía. El vasallaje se extendía no sólo a los ya sometidos, sino también a todos aquellos que aún no estaban bajo el imperio español. En todo caso, el derecho de los reyes se concibe en un sentido pleno: imperio, señorío y jurisdicción sobre lo ocupado y no ocupado.

Las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos* de 1573, que formaban parte del Código Ovandino, y que fueron promulgadas independientemente de él, dan normas de actuación, pero, lógicamente, no establecen principios, aunque no dejan de traslucirse a través de las disposiciones; en este caso, la conciliación de dos principios hasta el presente irreductibles: la concesión efectiva de las Indias por la bula de donación, y la libertad e independencia de los indios conforme al derecho natural. Este último principio, por su carácter natural, se presentaba con cierta preeminencia sobre aquél, que se enfrentaba en la pugna en clara situación de inferioridad. Pero, salvo Vitoria que lo negaba, los demás, incluido Bartolomé de las Casas, ante su real efectividad, lo admitían, si bien explicándolo cada cual a su manera: concesión de un dominio pleno, o más bien de una supremacía imperial que chocaba con la contundencia de las palabras de la bula; por lo cual muchos seguían la explicación del documento pontificio en clave teocrática. Sólo ahora, con Felipe II, se encuentra la fórmula de conciliar la literalidad de la bula y la libertad natural de los indios. Piensa García Gallo que ponen de manifiesto estas ordenanzas que la concesión de la bula se refiere sólo al territorio; los reyes, conscientes de ello, tomaron posesión de él, de modo que si los indios se opusieran puedan los españoles llegar a la guerra, que

1615 Martín González, A., *op. cit.*, nota 1612, p. 289. Encinas, *Cedulario*, I, p. 83.

sería defensiva de su derecho territorial. Pero no conceden ningún derecho sobre los indios que, por derecho natural son libres e independientes; ni por la bula, ni por otros títulos de descubrimiento y ocupación. Por eso, lo que cabe es procurar establecer tratados de alianza y amistad con los indios, lo que supone un plano de igualdad entre españoles e indígenas.¹⁶¹⁶ Así, se ordena a los nuevos pobladores “traten amistad” con los indios, y “asiéntese amistad y alianza con los señores y principales que pareciere ser más parte para la pacificación de la tierra”.¹⁶¹⁷

Por su parte, los conquistadores solían llevar copia de la bula. Ejemplo, Pedro Sarmiento de Gamboa; en la relación del viaje que en 1582 realizó al Estrecho de Magallanes con Diego Flores, se dice que éste comentó con cierto excecpticismo: “no sé con qué título el rey tiene o puede tener el de rey de las Indias”; Sarmiento contestó desgranando, mejor o peor, los argumentos de Vitoria; pero al ver que no lograban convencer a su compañero, le mostró la bula de donación, ante la cual, aún sin convencerse, guardó respetuoso silencio.¹⁶¹⁸

Por último, recordar que Diego de Encinas recogió en su *Cedulario*, publicado en 1596, la real provisión de Valladolid, 9 de julio de 1520, y la de Pamplona, 22 de octubre de 1523; en ellas los reyes daban palabra de que nunca las Indias serían enajenadas, aludiendo a “la bula de donación que por nuestro muy santo padre nos fue hecha”. Se recoge también el texto de la bula en latín, y el famoso codicilo del testamento de Isabel la Católica.¹⁶¹⁹

En consecuencia, creemos poder afirmar con García Gallo¹⁶²⁰ que Felipe II considera la bula como el título inicial y básico del dominio

1616 García Gallo, A., *Las Indias...*, p. 468.

1617 *Ordenanzas de 1573*, c. 140. Encinas, *Cedulario*, IV, pp. 244-245.

1618 *Codoin Am.*, I, V, p. 286.

1619 *Libro primero de provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas... tocantes al gobierno de Indias*, Madrid, 1596 (ed. facsimil, *Cedulario indiano*, recopilado por Diego de Encinas, estudio e índices de A. García Gallo, Madrid, 1945), I, 58, 59, 31.

1620 “Las Indias en el reinado de Felipe II”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. XIII, 1960-1961, p. 130. El padre Leturia, al acabar su trabajo *Las grandes bulas misionales...*, reconoce que permanece una seria dificultad: “¿Cómo es que, al menos desde 1512, da la corte fernandina al célebre documento el valor de una donación directa de jurisdicción sobre los infieles? Hermoso y sugestivo título que reservamos al libro antes mencionado.” Lamentablemente, Leturia nunca escribió ese libro. Pero el padre Egaña, que revisó el volumen I de *R.S.S.H.A.*, responde al interrogante que Leturia dejó en el aire: “en la corte fernandina, y posteriormente en la carolina y filipina, se creyó que el papa había declarado a los Reyes Católicos verdaderos señores de los indios, con plena jurisdicción, en virtud de las doctrinas imperantes de la soberanía política en el derecho público” (“Las grandes bulas misionales...”, *R.S.S.H.A.*, I, pp. 203-204.)

de Indias. Hay una actitud de respeto hacia el indio; los medios pacíficos desplazan a los violentos, pero los principios permanecen inmutables.

2. *El doctor Francisco de Vargas (1500-1566)*

Canonista y embajador. Doctor en derecho, versadísimo *in utroque*, y notable conocedor de la teología. Parece que fue colegial del Mayor de San Ildefonso de Alcalá, y que ocupó altos cargos en el reino; de hecho, cuando dejó Valladolid para dirigirse a Trento, era fiscal del Consejo de Castilla. Su presencia en el Concilio se documenta en junio de 1545, y no fue como embajador, sino como solicitador —especie de ministro consejero—, cargo que compartió con los juristas Quintana y Velasco. Su actividad en el Concilio fue intensa; embajadores y prelados le consultaban, de modo que directa o indirectamente participó en todos los problemas o asuntos presentados en el aula conciliar. Embajador imperial en Venecia, pasó a Roma a gestionar “el negocio del imperio” a favor de don Fernando; fue también embajador en Viena, y después ante la Santa Sede. Sus relaciones con Pío IV no fueron fáciles, a veces más bien tensas, llegando a hacerse insostenibles. Pidió volver a España y se retiró al monasterio de la Sisle, cerca de Toledo. Muchos de sus contemporáneos le prodigaron sus encomios; y un autor actual, que ha investigado muy bien su trayectoria, no duda en calificarlo “como una de las más relevantes personalidades de su tiempo”.¹⁶²¹

Su obra *De Episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate Responsum*, se publicó en Roma en 1563. De él se dice en la portada que era *Catholicae Maiestatis rerum status a consiliis*.

Defiende en el papa una potestad directiva, no tanto en las cosas espirituales y eclesiásticas, *ubi proprie est ecclesiastica potestas*, sino también en las cosas temporales cuando se trata de conseguir un fin espiritual. Es aquella potestad que tuvo Cristo, también en cuanto hombre, cuando estaba en la Tierra, que respondía a la frase bíblica. *Ego autem constitutus sum rex...* y que, al subir al cielo, dejó a su vicario.

1621 Gutiérrez, C., *Espanoles en Trento*, Valladolid, 1951, pp. 478-493; *idem*, “Nueva documentación tridentina (1551-1552)”, *Archivum Historiae Pontificiae*, 1, 1963, pp. 179-240; 2, 1964, pp. 211-250.

¿Pero hasta dónde se extiende esta potestad del papa? Puede el romano pontífice privar a emperadores y reyes de sus Coronas y poner a otros en su lugar y esto *gladio materiali stricto vice Christi suo munere fungitur*, si bien esto ha de hacerse por causas gravísimas, y urgentes, *fidem catholicam, aut republicam christianam tangentibus*, y con mucha prudencia, sin olvidar todas las circunstancias. Cita a Inocencio, a Baldo (*omnino videndus*), a Sánchez Arévalo... Y añade la relación completa de los papas que, de uno u otro modo, ejercieron tal potestad deponiendo a emperadores, reyes o príncipes. De hecho, fue el papa quien trasladó el imperio de los griegos a los germanos. Y es él quien da a los príncipes electores el derecho de elección.

Puede el papa conceder a príncipes cristianos provincias ocupadas por infieles, que en otro tiempo fueron de los cristianos; *quando scilicet nullus existit ad quem iure sanguinis provinciae pertineant*.

Más aún, puede el papa conceder a príncipes cristianos tierras de infieles aunque nunca hayan pertenecido a cristianos, para propagar la fe, *quae causa finalis et praecipua esse debet*, para que los infieles dejen sus bárbaras costumbres, el culto a los ídolos y los ritos impíos.

Fueron éstas las razones que movieron al papa Alejandro VI a conceder a los Reyes Católicos el Mundo Nuevo. *Quas rationes secutus Alexander Sextus, anno salutis 1493, amplas illas novi ad occidentem orbis provintias, quas barbari illi, Indos vocamus, obtinebant, Ferdinando et Isabellae Regibus ob eximiam religionem Catholicis cognominatis, et sucessoribus eorum, Hispaniarum Regibus, eadem ratione addixit, negotio scilicet iis dato, ut ad Christi fidem reducidos curarent.*¹⁶²²

3. El protonotario doctor Germón

Archidiácono Taurinense y protonotario apostólico, escribió una obra titulada *De sacrorum inmunitatibus*. El capítulo XIII lo dedica a la potestad eclesiástica referida a las cosas temporales, sobre lo cual, dice, *Maior insurgir dubitatio*; por un lado están los textos del papa Nicolás distinguiendo oficios y potestades; y los de Gelasio que confiesa, *haud obscure*, que son dos los poderes con los que el mundo se rige: la autoridad sagrada de los pontífices, y la autoridad real;

¹⁶²² *De Episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate Responsum*, Roma, 1663, *confirmatio* 10, pp. 100 y ss.

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

549

y están los *recentiores parisienses*, que reducen la potestad de la Iglesia sólo a los asuntos espirituales, y las extienden a los temporales en cuanto que éstos se ordenan a conseguirlos. Cita a su admirado Francisco Vargas, *cui directiva potestas dicitur, item extraordinaria, directrix tamen, moderatrix, atque arquitectónica*, ya que está orientada a conseguir el fin espiritual.

Pero, para otros las dos espadas del evangelio, que significan las dos jurisdicciones, están en manos del papa: *Pontificem maximum utriusque gladii potestatem habere*; de modo que hasta el imperio depende de la Iglesia. En cuanto a los infieles, recuerda que Ancharano, y otros, dicen que los hispanos pueden hacer justamente guerra a los sarracenos, porque éstos ocupan tierras que fueron de los cristianos; pero no sólo eso: puede el papa conceder *indubitate* tierras de infieles que nunca fueron de los cristianos, para que sus habitantes dejen los cultos a los ídolos, los sacrificios y supersticiones, y vengan al conocimiento del verdadero Dios, *quae potissima existimatur causa*.

Tales fueron las razones que motivaron la concesión del papa Alejandro VI; lo dijo ya Francisco Vargas, y Germón copia prácticamente el texto: *Quibus sane rationibus persuasus Alexander sextus anno salutis nostrae 1493, teste Francisco Vargas, amplas illas novi ad occidentem orbis provintias, a barbaris illis, quos vulgo indos appellamus, occupatas, Ferdinando et Isabellae Principibus, eorumque sucesoribus, Hispaniarum regibus eadem ratione addixit, hac conditione, et lege, ut ad christianam religionem eos reducidos studerent*.

Es lo que el rey Felipe II, legítimo sucesor de los Reyes Católicos, cumple con toda exactitud.¹⁶²³

Sobre el modo de evangelizar, no tiene dudas: no ha de ser con coacción, sino con persuasión, es decir, *per solam praedicationem evangelii*; aunque pueden los príncipes cristianos que ocupan aquellas tierras, obligarles a recibir a los misioneros, y castigar a los renuentes, *quod ego verum puto, ubi evangelium predicatum fuit*. Sencillamente, porque los reyes tienen toda la jurisdicción e imperio sobre

¹⁶²³ *De sacrorum inmunitatibus libri tres*, Roma, 1591, cap. XIII, ns. 20, 29... Dice que el rey Felipe *exacte praestat*, no sólo en las Indias occidentales, sino también en las orientales, *regni que lusitanorum, hodie Portugalliae, cui ipse legitime modetatur, fuerant*, y no sólo en estas tierras, sino en las que se van encontrando cada día, a las que envían religiosos que predicán el evangelio, *ut nunc faciunt officiosissimi Iesuitae, qui sinarum latissimum Regnum, cui regna obediunt, de China vulgo dicta ingressi sunt*.

aquellas tierras, *ex auctoritate R. Pontificis*; pues, al fin, nuestro autor partidario del Ostiense, más que de Inocencio, estima que a la llegada de Cristo se trasladó a los fieles todo el poder y jurisdicción, que pasó a Pedro y sucesores; de modo que el papa tiene el mayor poder, y puede privar de reino a emperadores y príncipes, y darlo a otros; y aunque de hecho deba hacer uso de este poder sólo por causas gravísimas y urgentes, relacionadas con la fe y la república cristiana, nadie *sanae mentis*, puede dudar que lo tiene y lo usará siempre que sea necesario. Recuerda ejemplos de papas: Zacarías, Inocencio, Bonifacio... Aprovecha para recordar que el rey de los franceses está sometido al papa, *etiam in temporalibus*, que vacante el reino de aquel que no reconoce superior, también sucede el papa, a quien todos, también los reyes, besan el pie en señal de sumisión.

Explica el sentido de los argumentos de la sentencia contraria: los decretos de Nicolás y de Gelasio distinguiendo oficios y potestades; los textos bíblicos del Antiguo Testamento, particularmente a Moisés y a Aarón encarnando separadamente ambas potestades, y del Nuevo Testamento, sobre todo el *Redite quae sunt Caesaris...*; la autoridad de Torquemada y de otros muchos autores. Todo tiene una buena explicación, de modo que no empañe su postura favorable al poder temporal del papa, teoría tan documentada, dice, *ut nullus supersit dubitationi locus*.

Germón, ya lo hemos dicho, sigue las pautas marcadas por Francisco de Vargas; conocen perfectamente la postura de los teólogos, los planteamientos revisionistas de Vitoria y de Soto, pero no acaban de despegarse de la teocracia pontifical.

4. *El licenciado Castillo de Bobadilla*

Abogado y político español. Nació en Medina del Campo en 1547 y murió en Valladolid a principios del siglo XVII. Estudió derecho en Salamanca, y fijó su residencia en Madrid, donde ejerció la abogacía. Fue fiscal de la Real Chancillería de Valladolid. Su obra *Política para regidores y señores de vasallos*,¹⁶²⁴ está dedicada a Felipe II.

¹⁶²⁴ *Política para regidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra, y para preladados...*, Madrid, 1597; Medina del Campo, 1608; Barcelona, 1818. Por esta obra Castillo figura en el *Catálogo de autoridades de la lengua*, de la Real Academia Española.

La potestad espiritual y temporal están significadas por las dos espadas, pero dice: “es muy controverso si estos dos cuchillos ambos están y residen, y de qué manera, en la Iglesia y en el romano pontífice”.

Expone la opinión negativa con todo lujo de detalles y concluye:

Por lo cual y por otras razones parecía que en el sumo pontífice no reside la jurisdicción temporal en hábito, ni en acto, de la manera que la tienen los emperadores y príncipes seculares, sino en cuanto es necesaria para el más útil y fácil uso y ejercicio de la jurisdicción y potestad eclesiástica, y regimiento y estado de la Iglesia. Y que aún entonces se dirá espiritual la jurisdicción y potestad, como necesaria y dirigida para el gobierno espiritual... Esta opinión tuvieron grandes autores.

Cita, entre otros, a Navarro, Covarrubias, Soto, Duoreno...

Pero hay una opinión contraria que pone ambas espadas en manos del papa. Esta opinión, que pone el imperio y la potestad temporal en manos del romano pontífice y la Iglesia y de donde la toman emperadores, reyes y príncipes, “es más segura y seguida”.

Después que Cristo nuestro Dios entregó a Pedro las llaves del terrenal y del celestial imperio..., los romanos pontífices tienen y tendrán dos imperios y cuchillos: el espiritual y el temporal, pero el temporal en hábito y potencia y no en acto, porque el uso y ejercicio dél, pasóle y concedióle la Iglesia a los emperadores y reyes para que a beneplácito y utilidad de ella usasen dél.

Argumentos bíblicos: el *Satis est*, con los dos cuchillos que tenían, el *Pasce oves meas...*; los textos de San Bernardo, de Inocencio III; la deposición de reyes y príncipes, usando de la espada material, privándoles del imperio y dándoselo a otros; si bien, citando al Panormitano y a otros, dice que los papas usarán de la potestad temporal en graves y arduos negocios y en graves dificultades que causen escándalo en la cristiandad, “y no en otra manera, y mudar el imperio y los reinos con justa causa de Oriente a Occidente, y de una en otra gente, por lo que toca al regimiento espiritual de la Iglesia”.

Hace una larga relación de pontífices que han actuado sobre emperadores y príncipes usando de la espada material, y termina:

Y el papa Julio II privó del Reino de Navarra a los poseedores dél, y le dio a los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel; y a los mis-

mos, por el dicho bien y regimiento de la Iglesia, el papa Alejandro VI concedió la conquista de las provincias y reinos de las Indias Occidentales, según Francisco Vargas y Anastasio Germonio.

Explica profusamente textos y argumentos que parecen oponerse a esta opinión, de que en la Iglesia “residen ambas jurisdicciones, la espiritual en acto, y la temporal en hábito y potencia”. Por ejemplo: el texto de San Pablo a los romanos, 13: *Non est potestas nisi a Deo*, quiere decir que toda potestad, y no sólo el imperio, se deriva de Dios; el de los Proverbios, 8: *Per me reges regnant*, lo entiende de la potestad secular en cuanto se deriva de Dios a los príncipes seculares, “como de causa primera, no inmediatamente, sino mediante la derivación de la Iglesia y del papa, vicario de Cristo, como de causa segunda e instrumental, en cuyo poder están las llaves del celestial y terrenal imperio”.

El texto “Mi reino no es de este mundo” significa que Cristo no vino a reinar temporalmente como rey o emperador, sino para “redimir al género humano”.

Concluye que el papa tiene ambas potestades, la espiritual en acto y la temporal en hábito y potencia, según la opinión común de los canonistas que es “la más recibida y aprobada”, y cita a muchos, quizá demasiados, defensores de la teoría. Recogiendo la idea de Bártolo, afirma que el Dante, porque en su libro *Monarchia* escribió que el imperio no se derivaba ni dependía de la Iglesia, “fue casi condenado, después de muerto, por hereje”.

Por eso la donación de Constantino al papa Silvestre, más que una donación fue “relaxación o restitución”.¹⁶²⁵

5. *El doctor Camilo Borrell*

No sabemos si gozaría de gran prestancia como hombre de ciencia, pero le incluimos aquí por su obra *De Regis catholici praestantia* que dedica *ad Philippum Austriam III* y del cual era *eques auratus et palatinus comes*.¹⁶²⁶ Solórzano lo cita con frecuencia, y lo incluye entre los que interpretan la bula en el sentido de donación temporal.

¹⁶²⁵ *Política...*, cap. 17, pp. 889-906.

¹⁶²⁶ *De Regis catholici praestantia*, Medionali, 1611.

En efecto, Borrell en esta obra, tiene frases como éstas: el romano pontífice traslada el imperio *de gente in gentem*;¹⁶²⁷ de él reciben los electores la *potestas eligendi*,¹⁶²⁸ y si éstos fuesen negligentes, el papa podía elegir emperador,¹⁶²⁹ le unge y, *ex causa*, lo depone.¹⁶³⁰ Es decir, *coronatur, iniungitur, comprobatur et deponitur... insuper, contulit ei omnem regiae potestatis plenitudinem, cum iis praeerogativis et superioritatibus*.¹⁶³¹

Hace una relación histórica de la conquista de Indias para afirmar el derecho que el rey tenía sobre ellas, como sucesor de Fernando el Católico que las recibió del papa Alejandro VI. *Ad Philippum, itaque, catholicum Regem pervenere a Ferdinando, Ioanna filia, Carolo Imperatore Philippi patre. Iisque Regibus concessio facta fuit ab Alexandro Summo Romano Pontifice sub data Nonas Maias, anni 1493*.¹⁶³²

Cita un conjunto de autoridades de marcado sabor teocrático y pasa a especificar el derecho del rey sobre el mar océano. No hay duda, dice, de que al Católico rey de España pertenece el mar océano, pues además de que *primam Oceani Occidentalis Maris navigationem, Ferdinandus Rex Catholicus instituerit, palam est eiusdem maris imperium illi, eiusque successoribus deberi, quod etiam legitimo centum annorum spatio possedere Reges nostri... Iis accedit privilegium concessionis, eisdem Regibus factum a Summo Pontifice, qui concedendi maris potestatem habet, et ideo maris oceani et insularum Dominus est, et illi Reges statui Rex Catholicus*.¹⁶³³

Aparte de otros argumentos tomados de la historia, para él el fundamental es el de Noé y el Arca en cuanto que son figura de Cristo y de la Iglesia. Ahora bien, Noé *ex investitura a Deo facta, maris dominium ac possessionem accepit*. Noé era figura de Cristo y éste fue dueño del mar y de él tomó posesión cuando anduvo sobre las aguas. Todos estos derechos los trasladó Cristo a sus vicarios: *suis sanctis Christus Pontificibus hoc ius transmisit, cum omnem suam potestatem Petro contulerit*.¹⁶³⁴

1627 *Op. cit.*, cap. 47, n. 57.

1628 *Op. cit.*, cap. 48, ns. 11-12.

1629 *Op. cit.*, cap. 58, ns. 17-20.

1630 *Op. cit.*, cap. 49, n. 23; y cap. 47, n. 59.

1631 *Op. cit.*, cap. 48, ns. 11-12.

1632 *Op. cit.*, cap. 46, ns. 223-224.

1633 *Op. cit.*, cap. 46, ns. 227-229.

1634 *Op. cit.*, cap. 46, n. 232.

Sólo a título de curiosidad presentamos esta interpretación de Borell, que no es sino una manifestación particular de la teocracia pontifical.

6. *Los oratorianos: Bozio Eugubino*

Era el oratoriano Tomás Bozio uno de los hombres más sabios de su tiempo. Nació en 1548 en Gubbio, ducado de Urbino en Italia, se inscribió en la congregación de San Felipe Neri, y murió en 1610. Su obra *De signis ecclesiae* se publicó en Roma en 1591-1592, a la que se hicieron varias ediciones en Lyon y en Colonia. Su hermano Francisco, de la misma congregación murió en 1635; dejó publicadas varias obras históricas entre las que destaca, y es la de más interés para nosotros, su *De temporali ecclesiae monarchia*, publicada en Roma en 1601.

Tomás se muestra decidido partidario de la teocracia pontifical, intentando justificar su actitud en los textos de los grandes teólogos y canonistas.

En su obra *De iure status*¹⁶³⁵ no deja lugar a dudas; en el capítulo nono aduce una auténtica avalancha de textos bíblicos para probar que todas las cosas temporales están sometidas a la potestad eclesiástica. En el capítulo XII estudia el pensamiento de los padres y doctores; y ya en el XIII, a los grandes escolásticos que han transmitido la doctrina teocrática hasta “nuestros días”. Cita literalmente el texto de Hugo de San Víctor, *Cognomento Magister* que reproduce a su vez, y hace suyo Alejandro de Ales, *Cognomento irrefragabilis*, y que el autor interpreta así: estos autores, dice, claramente —aparte— consideran que la potestad temporal depende esencialmente de la eclesiástica, pues dicen: *spiritualis potestas terrenam habet instituere, ut sit*.

Continúa Bozio su relato y nos presenta a Santo Tomás como un fiel seguidor de los anteriores; porque cree que el *De regimini* pertenece totalmente al Santo; y porque interpreta el texto de la Suma en el más riguroso sentido teocrático. Interpretando a Santo Tomás (2.2, q. 40, art. 2, ad. 3) donde dice que pertenece a los eclesiásticos decidir *an sit bellandum*, comenta: *tota potestas legitima, ut in fonte*,

¹⁶³⁵ *De iure status sive de iure divino et naturali ecclesiasticae libertatis et potestatis*, Roma, 1600.

*est in Romano Pontifice qui, ad vitandas perplexitates sanxit ea, quae sunt mere temporalia a saecularibus administrari.*¹⁶³⁶

Afirma (comentando la cuestión 45, art. 5 de la 22) que todas las cosas sin excepción caen bajo el juicio de la Iglesia, ya que no hay cosas meramente temporales, pues todas han de destinarse al fin sobrenatural: *naturalia pendere essentialiter a supernaturalibus, id est, humanae naturae finem naturalem non esse in universo sine supernaturali potestate, et temporalia omnia necesse est disponantur atque ordinentur ad istos fines.*

En la 22, q. 10, a. 10, in c., el Angélico plantea la cuestión del poder de la Iglesia sobre los infieles. Como ya explicamos en su lugar, para el Santo, la propiedad y la autoridad civil son de “derecho humano natural”, luego no se pierden por la infidelidad. Lo fundamenta en el principio *ius divinum non tollit ius humanum*, es decir, el derecho natural o de gentes, pues en este sentido entiende aquí tal “derecho humano”, que viene de la naturaleza del hombre.

Pero, ¿puede el papa privar a los infieles de ese dominio y autoridad? Sí, por sentencia y jurídica ordenación. Lo fundamenta en otro principio: el de la potestad que tiene la Iglesia sobre los cristianos, potestad que es directa en lo espiritual e indirecta en lo temporal, en cuanto subordinado a las cosas espirituales. Pues bien, en virtud de este poder podría la Iglesia relevar a los súbditos cristianos de la obediencia a sus príncipes infieles que, por ejemplo, impidieran la práctica de la religión cristiana. Por eso, cuando el padre Matías de Paz (O. P.) afirma que el papa puede privar de dominio a los infieles, sólo por ser infieles, y busca apoyo en Santo Tomás, se equivoca totalmente. Reconoce el Santo la legitimidad del príncipe infiel; afirma que el papa puede deponerlo, pero ha de ser por sentencia, lo cual, supone, al menos, apariencia de juicio; y si es condenatoria, culpa; por ejemplo, si es perseguidor.

Luego, la infidelidad que según Santo Tomás podría justificar la privación del dominio, no es la simple infidelidad sino la cualificada; por ejemplo, la que fuese peligrosa para los convertidos. Puede la

¹⁶³⁶ *Op. cit.*, p. 65. Dice el Angélico: *Omnis Potentia, vel ars, vel virtus ad quam pertinet finis, habet disponere de iis quae sunt ad finem, bella autem carnalia in populo fideli sunt referenda, sicut ad finem, ad bonum spirituale divinum, cui clerici deputantur; et ideo ad ecclesiasticos pertinet disponere et iudicare alios ad bellanda bella iusta. Nam non interdicitur eis bellare, quia peccatum, sed quia tale exercitium personae eorum non congruit.*

Iglesia deponer al príncipe infiel, pero no por infiel, sino por culpable de un delito que puede castigar el papa.

Pues bien, Bozio transcribe el texto del Santo, con algunos errores de bulto —por ejemplo, *per potentiam* en lugar de *per sententiam*— y explica: la Iglesia puede quitar el dominio a los infieles, *et hanc illi potestatem esse ex auctoritate, quam habet a Deo in infideles... Neque dici potest esse indirectam potestatem huiusmodi.*

Sabemos que San Buenaventura (In 4o., dist. 37, dub. 4o.) recoge el texto de San Bernardo —el famoso texto de las dos espadas— y dice: *respondeo dicendum quos uterque, ut dicit Bernardus, est ecclesiae.* Bozio interpreta, a su vez, a San Buenaventura y atribuye a la Iglesia *bellicam potestatem*, que no han de ejercer los eclesiásticos, sino aquellos en cuyas manos pone la espada temporal *ut ei serviant ad nutum.*¹⁶³⁷

Dedica páginas a Egidio Romano, *Dux scholae Augustinianae, cognomento fundamentarius*, con glosas oportunas llamando la atención a los párrafos más teocráticos; a Juan Baccon, *Princeps scholae Carmelitanae*; a Enrique de Gante, *Cognomento solemnus doctor Sorbonicus*, y a otros muchos —*plurimi*— teólogos y canonistas que han seguido esta sentencia, y que pertenecen a todas las escuelas: regular, franciscana, dominicana, agustiniana, carmelita... Y son los principales doctores de estas religiones —*quae sunt catholicae fidei primaria fundamenta*— los que defienden la teoría. Muchos de ellos, ya lo hemos visto, consiguieron un sobrenombre glorioso por la excelencia de su doctrina; y eran naturales de las más destacadas naciones europeas: España, Francia, Inglaterra, Alemania, Italia... De tal manera que *ad hanc sententiam stabiliendam nihil omnino deesse videatur.*¹⁶³⁸

A Tomás Bozio le gusta la historia, y en el capítulo XIV hace un recorrido de gran erudicción, destacando la acción de los pontífices —obispos y papa— en la elección de los monarcas y en la administración del imperio. Dice: *Ex hoc tempore nemo est habitus Imperator, nisi quem manu sua coronasset Pontifex Summus.* Pasa revista a todos los emperadores que fueron privados del imperio por los papas: Enrique IV, Otón, Federico II Barbarroja... Todo pasaba por la mano pontifical: coronaciones, deposiciones, amparos feudales, donaciones y concesiones...; y por ejemplo, el papa Alejandro VI trazando

1637 *Op. cit.*, p. 66.

1638 *Op. cit.*, p. 70.

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

557

una línea divisoria de norte a sur, a *Promontorio viridi, ut vocant*, concediendo a los lusitanos la parte oriental, y la occidental a los castellanos, *Caeterosque nationes excludens*.¹⁶³⁹ Y escribe: consta, pues, *Pontificem et episcopos posse aliquibus auferre aliquando iure eis competentia, licet nihil culpae admiserint; sed hoc raro; cum vident illi, ita convenire ordini divino, atque universi*.

Se pregunta, ¿por qué esta concepción a castellanos y portugueses, y la exclusión de las demás naciones que podían tener los mismos derechos?, y contesta: *nullo certe alio iure quam pontificio*.

Como un argumento de que los papas obran guiados por Dios, subraya que Alejandro VI al hacer la concesión no podía imaginar que años después la herejía invadiría Alemania, Inglaterra y Francia, lo que evidentemente hubiese repercutido en las Indias, de haber el papa concedido a estas naciones ocupar algunas partes de las tierras americanas. Fue providencial la concesión en exclusiva a los hispanos, incontaminados de herejía, con reyes tan católicos como Carlos V, Felipe II y Felipe III *qui modo felicissime regnat*. En consecuencia, *necesse est ut dicamus omnino, ius dominiumque esse pontifici summo in omnem terram, regna omnia supremum, cui temporalia cuncta directe sunt subiecta intelligimus uti pontifici summo cuncta ex voluntate divina administranti, non pro libito hominis. Atque ita ipsius voluntas sequitur omnino semper divinam*.¹⁶⁴⁰

Nadie puede decir —y se dice— que el papa no interpone su autoridad *in temporalibus*, a no ser que el príncipe yerre; ni que los eclesiásticos no tienen potestad en todos los reyes e imperios temporales. Hay que observar también que en muchos reinos católicos el arzobispo unge y corona al rey, que recibe la espada de manos de aquél, después de jurar defender la fe y los derechos eclesiásticos. Hace el autor una relación exhaustiva de reyes que han sido así coronados, y dice: *quae sane omnia nottissima faciunt cunctis interpolalia quaevis ecclesiasticorum potestatem*. De tal manera que no hay reino o imperio en el que, de alguna manera, dando o quitando según la necesidad no haya ejercido su potestad bien el romano pontífice, bien los propios obispos.

Ha expuesto esta doctrina para aplicarla al caso americano: *ut agnoscant Hispani et Lusitani donationem Alexandri VI, qui partitus*

1639 *Op. cit.*, cap. 14, pp. 73-74.

1640 *De iure status libri sex*, l. 1, cap. 13.

*est inter istos Indias Occiduas et Eoas, et his istas, illis eas adiudicavit, haud inanem fuisse, sed a liberalitate profectam.*¹⁶⁴¹

Su hermano Francisco, también oratoriano, escribió una obra titulada *De visibili Ecclesiae Monarchia* (Roma, 1601), refutada por Guillermo Barclay, jurisconsulto regalista, en su tratado *De potestate Papae*. Defiende también la teocracia pontifical. Se funda principalmente en la razón de medio que tiene todo lo temporal en razón a lo espiritual y, por tanto, la absoluta sumisión de un orden a otro.

La potestad temporal, dice, *eminenti ratione*, está contenida en la eclesiástica; como el fin del Estado tiene razón de medio con respecto al fin de la Iglesia. Todo lo temporal es precisamente *propter spirituale... et ita totum est illi subiectum*. Y para probar su aserto recurre al *De regimine*, que él cree totalmente de Santo Tomás.

El fin de la Iglesia es supremo, absolutamente último. Todos los demás fines tienen razón de medio, meros instrumentos con respecto a él. Así, las potestades son *ex omni parte subiectae*. Y porque las cosas temporales son *propter spirituales, potestas temporalis in omnibus temporalibus ex omni ex parte erit subiecta spirituali, tam quoad potestatem, quam quoad usum.*¹⁶⁴²

7. El oidor M. de Ávalos

Abogado, natural de Medellín, pasó a México en 1555, con su mujer, doña María de Sandoval, natural de Mérida.¹⁶⁴³ Hijosdalgos los dos, emparentados con la nobleza, y con antepasados que habían prestado grandes servicios a la Corona; baste citar a Gonzalo y Juan

1641 *De signis Ecclesiae Dei libri XXIII*, 1, 20, Lugduni, 1593, p. 824. El famoso jurista Salas considera a Tomás Bozio como un defensor del poder directo. Es curioso que este jurista, al aportar nuevos argumentos del poder directo, cita, junto a otros documentos, la bula *Inter Cetera* en que el papa "no a instancia o petición del rey, sino *motu proprio*, concede las Indias occidentales conforme a una determinada línea". (Cfr. *Bullarium*, t. V, 363). Cita las palabras de la bula y explica lo mismo que Báñez. Dice que *Pontificem voluisse ut si indi ad fidem converterentur, reges Hispaniae essent eorum tutores, et haberent erga illos caesaream quamdam potestatem, quam nunc habet. Imperator erga quosdam principes et reges* (In primam 2a. Sancti Tomae), quest. 95, trat. 14, disp. VII, lectio. 4. Juan Salas pone también como argumento de poder directo el derecho de dar título de rey que de hecho ejercieron algunos papas, como Pío V, Alejandro III, Inocencio III, etcétera. (*Bullarium Diplomatum*, t. VII, p. 765). Solórzano dice que Tomás Bozio *nervose ostendere, et defendere conatus est*, que el papa podía conceder los reinos de los infieles a príncipes cristianos (*De Indiarum iure*, lib. II, cap. XXIII, p. 582).

1642 *De visibili...*, pp. 17, 66, 208, etcétera.

1643 AGI, *Contratación*, 5536, lib.3, fol. 133v.

de Sandoval, y a don Diego Hurtado de Mendoza.¹⁶⁴⁴ El propio Ávalos va a prestar también excelentes servicios: ejerció la abogacía, ganando merecida fama, actuó como asesor jurídico en el pleito entre los herederos de Cortés,¹⁶⁴⁵ fue alcalde de la Casa de la Moneda durante muchos años, de modo que la ciudad de México le concedió un solar.¹⁶⁴⁶ Pero tenía aspiraciones, y en el año 1572 suplicaba una plaza de oidor, o de fiscal o de alcalde de corte. Y llegó a fiscal, en efecto, aunque durante poco tiempo, lo que no le impidió desarrollar una gran actividad; debió ser así, porque él lo utilizaba como tarjeta de presentación: “yo soy, escribía al rey, el que siendo fiscal de la Audiencia de México restauró el derecho de V. M. contra la ciudad de Sevilla sobre los almozarifazgos”. Por fin, fue nombrado primer oidor de la Audiencia de Manila. Levantó su casa, vendió su hacienda, y el 3 de marzo de 1584 estaba en Acapulco, “aprestado y aviado” para ir a servir su plaza a Filipinas;¹⁶⁴⁷ de donde salieron el 9 de marzo de 1584, “conforme a la nueva computación de los tiempos”,¹⁶⁴⁸ Llegó a Manila el 23 de mayo de 1584; y llegaba con una obsesión: los mahometanos que vivían en las islas, y las dudas sobre la licitud de conquistarlos. Desde Acapulco ya había recomendado a S. M. una buena consulta; él, muy solícito adelantaba su opinión: ningún príncipe cristiano puede consentir musulmanes en sus reinos; y para conquistarlos, “se requiere menos cumplimiento que con los que son simplemente infieles”, pues aquéllos son enemigos de los cristianos, y la guerra que se les hace “es justa después de la primera monición”.¹⁶⁴⁹

Ya en Manila firma sus dos famosos tratados para Felipe II, sobre la cuestión musulmana. La cuestión era grave y original; los simples infieles eran muy familiares en Indias; pero ¿qué hacer con los mahometanos tan abundantes en Filipinas? El cargo principal de ambos tratados es que todos los musulmanes son enemigos de la Iglesia y

1644 AGI, *México*, 212, n. 13.

1645 *Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés*, México, 1935, Publicaciones del Archivo General de la Nación, XXXVII, pp. 111-114.

1646 *Actas de Cabildo*, VII, p. 153 (3 de diciembre de 1563).

1647 AGI, *Filipinas*, 18 A, R. 2, N. 4.

1648 Se refiere a la reforma gregoriana de 1582. El ciclo solar *antiguo* —anterior a la reforma de Gregorio XIII— era de 28 años; y el *nuevo* —posterior a la dicha reforma— consta de 400. Esto les permitió vivir algo que el oidor califica de “nunca visto”: celebrar en alta mar las fiestas de Ascensión, Pentecostés, Trinidad y *Corpus*, y repetir las celebraciones en Manila, donde aún no se había impuesto el nuevo orden.

1649 AGI, *Filipinas*, 18 A, R. 2, N. 4.

de España, y los españoles han de hacerles guerra para castigarlos por sus costumbres idolátricas. Una auténtica cascada de citas bíblicas, jurídicas, y de autoridades canónicas y teológicas, ilustrarán los dos tratados del oidor.

Pero vayamos a lo que nos interesa aquí. Comienza probando la validez de la concesión alejandrina:

Para fundamento de todo este negocio, y su declaración, conviene presuponer la concesión del papa Alejandro VI, el cual por el año 1493 hizo aquella admirable hazaña nunca vista ni oída...; y lo que quiero presuponer de la bula y concesión, es haber dado y concedido el pontífice y tener V. M. como sucesor de aquellos reinos, el dominio y jurisdicciones de los indios y Nuevo Mundo.

Cita a continuación, en latín, las palabras de la bula. Subraya y explica que el mismo pontífice, al decir *motu proprio et de apostolicae potestatis plenitudine*, “nos hace creer la validación y permanencia de la concesión, y la buena fe con que V. M. tiene y posee las jurisdicciones y dominios de estas tierras y mares y de sus gentes”.

Para él, la bula *Inter Cetera* significa la aprobación de la doctrina del Ostiense y de sus seguidores, *quod Papa etiam in temporalibus habet iurisdictionem in universo apud infideles*. Y pudo dar y conceder las tierras descubiertas, como dicen Gregorio López, Mateo de Afflictis y Masquardo, que dice “ser esta opinión más común y católica y verdadera y más útil a la fe cristiana”; sabe el oidor que Menchaca¹⁶⁵⁰ después de referir ambas opiniones y estimar que las dos “son comunes” él se inclina por la contraria, es decir, que el papa no tiene ambas potestades, sino sólo la espiritual. Pero estima don Melchor que se confunden los que defienden esta opinión, “visto que el papa Alejandro VI hizo la concesión..., abrazando la dicha opinión del Ostiense, que dije ser más común y católica y más provechosa”.

Hace un elogio de la persona y actuación de Alejandro VI, el cual además de virtuosísimo y de linaje valeroso, era hombre de letras y experimentado. Ni tomó a la ligera y a título personal la concesión, sino “con deliberación del sacro senado de los cardenales”. En todo caso, no es posible discutir el hecho, pues en definitiva *maior est auctoritas Papae quam sanctorum doctorum*, dice citando a Cataldinus de Boncompagnis, *In tractatu de Potestate Papae*, n. 89. Fue válida,

1650 *In quaestionibus illustribus*, lib. I, caps. 20-21.

pues, la concesión de Alejandro VI, de tal manera que “afirmar lo contrario sería herejía o casi, como lo refiere Gregorio López”.

En el número 4 del Tratado I, “presupuesta esta verdad de ser válida la concesión”, vuelve al tema de los moros, y da su parecer: “siendo de V. M., como son jurídicamente todas las Indias y tierras firmes dellas en el Universo, y los dominios y jurisdicciones”, puede y debe expulsarlos de estos reinos. Cita autoridades sin cuento, y con más o menos acierto, pero lo que no se le puede discutir es su enorme erudición jurídica, puesta al día. Por si alguien pudiera escandalizarse de esta atribución de poderes al papa, añade: no es de maravillar que el papa quite reinos a los moros, pues los puede y debe quitar a reyes cristianos, por causas graves, como hicieron muchos pontífices a lo largo de la historia.

El licenciado Ávalos era un defensor de la doctrina del Ostiense; asegurando que los que la combaten están equivocados, creyendo que el papa es vicario de Cristo en cuanto hombre, y no en cuanto Dios; pero es evidente que le concedió las llaves y absoluciones y condenaciones para el cielo y para la Tierra. Cita la *Unam Sanctam*, los textos bíblicos más favorables —*ecce constitui te...*—, la bula *In Coena Domini*, y el *Mitte gladium tuum...*, que se ha de entender como que el cuchillo temporal también pertenece a Pedro, lo mismo que el espiritual, “por decir *gladium tuum*”. De modo que no se puede disputar la facultad del papa para hacer la concesión a los Reyes Católicos. Insiste en que la opinión del Ostiense “es la más común y más provechosa a la fe”; por el ya famoso argumento del cardenal, de que a la venida de Cristo todo el dominio y jurisdicción pasó a los cristianos, y por aquella conjunción admirable de ambas naturalezas, divina y humana; sabe que el padre Las Casas —él dice sencillamente “el de Chiapa”—, ha calificado de herética la doctrina del Ostiense, y que “habían de quemar vivo al que la tuviese afirmativamente”; pero entiende el oidor “que es cosa de considerar una palabra tan recia, pues no todo el fundamento del Ostiense y de los graves y doctísimos hombres que le siguen, se funda en sólo lo tocante a haber perdido los dominios, los infieles *per adventum Christi*, sino también en otras razones y decretos”, que él recoge profusamente.¹⁶⁵¹

1651 Dice que “el de Chiapa *quam plura scripsi, quae conscientiae et famae suae consultius fuerat illa tacuisse*, aunque algunas cosas tocó bien, pero con muy demasiadas exageraciones y superlativas, *innitens prudentiae suae contra doctrinam Salomonis* (C. 4, X, 1, 2), de manera que el dicho de Chiapa, hubiera de haber visto y entendido los decretos que yo tengo alegados, para no hablar tan osadamente”.

Pero antes de remitir el memorial, cundieron por la ciudad unas dudas, “de mucha importancia” que el obispo Salazar y los religiosos presentaron sobre la jurisdicción, tanto del poder civil como del eclesiástico, sobre los infieles “por ser idólatras y no reconocer un solo Dios creador de todas las cosas, y pecar contra la ley natural”. En realidad, los eclesiásticos lo tenían muy claro: no tienen poder ni jurisdicción, ni la tuvo Alejandro VI *in actu* para poderla dar contra los idólatras “antes de haberse bautizado”. Los argumentos son varios, pero el más fuerte sin duda el texto paulino *quid enim mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?*

El oidor, siempre al quite cuando se trata del rey, adelanta su opinión:

En esto llevan un presupuesto y fundamento condenado, que es contradecir la potestad del pontífice, y se van por la opinión de algunos teólogos y canonistas, y contra la opinión del Ostiense, que es la más común y favorecedora de la fe. Y basta que Alejandro VI siguió y abrazó la dicha opinión de Ostiense, cuando hizo la bula de la gracia y concedió a Castilla y Portugal el resto que había del mundo, y dio las jurisdicciones y dominios a los señores Reyes Católicos y sucesores.

De modo que, “siendo validísima y tan católica”, el fundamento de la tesis contraria queda, confundido y deshecho; que el rey de España tiene *in actu et in habitu* las jurisdicciones y dominios contra infieles *super gentes et regna mundi*; en consecuencia, tiene supremo y universal poder en las islas contra todos los infieles idólatras y pecadores contra la ley natural.¹⁶⁵²

Fortalece su opinión con los autores que, al tratar de la guerra justa, incluyen entre sus causas la adoración al demonio y la blasfemia contra Dios *ob idolatriam*. Así, Lucas Penna, Mateo de Afflictis, y sobre todo Gregorio López, por quien siente una gran devoción, que sustenta la potencia de la Iglesia y su jurisdicción *contra idolatras et alios peccantes contra legem naturae*. Responde a los argumentos sobre los que sustentan sus dudas los religiosos. He aquí algunos; San Pablo, en su texto a los corintios, no niega el poder para juzgar a los infieles, pues no dice *non possum*, sino *quid mihi?*, indicando

¹⁶⁵² Distingue siempre entre infieles simples e infieles idólatras que no guardan la ley natural; a aquéllos no se les puede hacer guerra “sin las premisas que en el predicarles han de hacerse”; pero en cuanto a los idólatras, a los que él se refiere, “tengo por muy llano esta opinión”.

que no vale la pena excomulgarlos o castigarlos con penas canónicas, pues ni a él le obedecen, ni la excomunión alcanza a los infieles, sino sólo a los bautizados. A un texto de San Lucas: *homo, quis me constituit iudicem, aut divisorem?* contesta que ha de entenderse así, que aunque tenía el Señor *omnis potestas*, no quería ocuparse de peticiones de herencias o negocios seculares, sino sólo usar de su predicación y dar ejemplos de vida. Por último, otro argumento de los eclesiásticos: no pueden los infieles ser directamente coaccionados a recibir la fe, luego tampoco indirectamente, “quebrantándolos y derribándoles los ídolos”. Pero responde el licenciado Ávalos: cierto que la ley es de amor, pero pueden derribar sus ídolos, estorbar sus delitos y pecados y hacer que vivan políticamente, “para que se apresen a recibir la fe”, *et ad baptismum festinent*.

Concluye: con lo dicho queda absolutamente muy bien fundado que V. M. puede, y su Real Audiencia y ministros podemos juzgar, punir y castigar los infieles idólatras y pecantes contra la ley natural.

En las *Ordenanzas contra idolatría y sodomía*, el *item* 36, que Ávalos quería que se proclamase “con trompetas y voz de pregonero y mediante dos intérpretes de cada nación y lengua”, proveerá:

Item, se les ha de dar a entender a los indios infieles, moros y cristianos, cómo por virtud de la bula y concesión del muy santo padre y sapientísimo papa Alejandro VI, somos sucesores y supremos señores destos reinos y Estados de las Indias, como hijo que somos y nieto y bisnieto de los señores reyes de Castilla de gloriosa memoria, a quien Su Santidad dio la gracia de su *proprio motu* y cierta sciencia, y por autoridad de San Pedro príncipe de los apóstoles, y en virtud del Espíritu Santo, y la han revalidado los pontífices sucesores...¹⁶⁵³

En carta del 24 de junio de 1588 le decía a S. M.: “yo estoy ya viudo y viejo, y desconsolado. Suplico a V. M. consuele a mis hijos...;

1653 Manuscrito original firmado, en AGI, *Filipinas*, 18. Ha sido publicado por Hanke, L., *op. cit.*, nota 1557, pp. 65-116. Unos años antes, Juan Matienzo, miembro de la Audiencia del Perú, asesor jurista del virrey Francisco de Toledo, escribió *El gobierno del Perú*. El capítulo primero lo dedica a justificar la conquista española. Cita un conjunto de títulos, de los cuales el primero es *Por la concesión del summo pontifice...* (Buenos Aires, 1910). En octubre de 1572, el Cabildo del Cuzco redactó y remitió al Consejo de Indias un memorial en el que se decía: “Bien creemos que fuera la nuestra la más justificada causa... porque el fundamento fue la merced que Nuestro Señor y su vicario general... hicieron a los reyes de Castilla, dándoles el dominio soberano...” (*cf.* Levillier, R., *Gobernantes del Perú, cartas y papeles siglo XVI*, 14 vols., Madrid, 1921-1926, t. VII, pp. 115-130).

que consolados ellos tengo yo y tendré alientos para mejor servir”.¹⁶⁵⁴
Su muerte está notificada en una carta del 20 de junio de 1590.¹⁶⁵⁵

8. *El abogado J. Cevallos*

En la cuestión 739 se pregunta si el papa tiene ambas espadas, y con todo lujo de detalles, expone las dos sentencias; primero, la negativa que dice: *ecclesia non habet utrumque gladium in temporalibus*. Lo prueba con todos los argumentos conocidos: los capítulos del derecho —*licet, novit, per venerabilem, quoniam*—,¹⁶⁵⁶ los textos bíblicos más claros: el Génesis y la narración de la creación —criaturas espirituales y corporales, la luz y las tinieblas, las dos grandes luminarias—; la autoridad de los teólogos: Cayetano, Vitoria, Soto... Y lo confirma con argumentos de razón, como cuando dice: *singula officia singulis esse commitenda personis*. Cevallos expone la sentencia con entusiasmo y sus argumentos con tanto vigor, que a medida que se avanza en la lectura de su farragoso texto, va dando la impresión de que sus preferencias se dirigen hacia esta teoría.

Pero expone también la contraria; lo hace con no menos rigor, pues la avalan “muy fuertes y urgentísimos” fundamentos y razones: bíblicas (*ecce duo gladii...*), jurídicas (*c. novit*), con la explicación de Navarro (*c. omnes*), con el texto del “Clavijero”; la traslación del imperio;¹⁶⁵⁷ la potestad que los electores reciben del papa, que confirma y corona, y solo él, al elegido, y al que, *confirmatum et coronatum*, puede deponer. Sobre todo que esta opinión “parece” definida en la *Unam sanctam*.

Ni es difícil responder a las razones contrarias, por ejemplo, la distinción de jurisdicciones; es cierto que *iure divino* son distintas, pero en cuanto al ejercicio; pues *quoad habitum*, no son jurisdicciones distintas, ni separadas, sino que están en el papa *virtualiter et essentialiter*. Distingue tres clases de causas: 1) *mere* espirituales, como las que se refieren a herejías, excomuniones, diezmos; 2) *mere* tem-

1654 AGI, *Filipinas*, 18 A, R. 6, N. 4.

1655 Blair, *op. cit.*, VII, 133, 209.

1656 C. 8, D. 10, y la glosa: Cristo ejerció ambas potestades para mostrar que las dos proceden de Él; no para demostrar que deban ser ejercidas por una sola persona, ya que son potestades distintas. *Decretum Gratiani... una cum glossis*, Lugduni, 1606, f. 32.

1657 C. 34, X, 1, 6, y su glosa *Decretales Gregorii Papae IX, una cum glossis*, Lugduni, 1606, fol. 165.

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

565

porales, como son las feudales, y de delitos de sangre, que lógicamente corresponden *inmediate et principaliter*, al emperador y a los reyes;¹⁶⁵⁸ 3) temporales que tienen relación con las espirituales, bien por razón del propio asunto, del pacto o de juramento; en las cuales puede conocer la potestad eclesiástica. Y la razón es porque las jurisdicciones, espirituales y temporales *inmediate a Deo sunt institutae*, como se desprende de los textos bíblicos, tu es Petrus..., y *per me reges regnant*;¹⁶⁵⁹ aunque es cierto que las dos provienen de Dios son distintas y separadas, y para un mejor gobierno de la República se reparten entre dos príncipes, eclesiástico y secular, *quoad usum et exercitium*; pero están unidas *virtualiter* en el papa, *veluti homo, qui constat ex duobus scilicet corpore et anima*.

En suma, un entusiasta defensor del poder temporal del papa, que a veces intenta explicar a la luz del poder indirecto.

En la cuestión 906 se pregunta si es justa la guerra por causa de la diversidad de religión, de modo que los españoles, reduciendo a los bárbaros por esta causa, puedan privarles de bienes y dominios. Expone con amplitud ambas sentencias, las dos con razones graves, de modo que la cuestión permanece *anceps et dubia*, y la solución se presenta “temerosa”; sobre todo para él, que es español y quiere defender los derechos del rey y de sus compatriotas. Pero va a opinar. La clave de la cuestión, dice, está en si los bárbaros son capaces de jurisdicción y dominio; y las dos clásicas respuestas: Ostiense, que lo niega, e Inocencio que lo admite, considerando sospechosa la opinión del cardenal.

Pues bien, Cevallos la considera, no ya sospechosa, sino falsa y errónea, por todas las razones bíblicas, jurídicas, conciliares... tan repetidas ya. Para él, la más fuerte es la que dice que el fundamento del dominio no es la gracia sino la naturaleza, que permanece en los infieles, y por lo tanto pueden tener dominio. En consecuencia, por causa de la fe no se puede justificar la guerra a los indios, ni la privación de la jurisdicción y del dominio, porque ellos son verdaderos dueños y señores. Esto lo dice Cevallos siguiendo a Vitoria. Se pregunta, ¿hay otros títulos que puedan justificar la conquista de las

1658 Así hay que entender el c. *solitae: non neganus quin imperator praecellat in temporalibus*; y el c. *novit: non putet aliquis quod iurisdictionis illustris Regis francorum perturbare aut minuere intendimus...*, cuando se trata de causas *mere temporales*, y sin ninguna conexión con las espirituales.

1659 Mt. 16; Proverbios; y c. *Duo sunt* (c. 10, D. 96).

Indias? Naturalmente que sí; y siguiendo al maestro aporta los siguientes:

1) El *ius peregrinandi*, que es derecho natural; y si los indios lo impiden e intentan, *in militia*, la perdición de los españoles, pueden hacerles la guerra, hasta someterlos y ocupar el territorio; naturalmente, agotados los medios pacíficos, y siempre *moderate et pro qualitate iniuriarum*, como dice Vitoria, “porque los españoles son legados de los cristianos, y los bárbaros tienen que oírles y no rechazarlos”.

2) Derecho a predicar el evangelio. Los españoles, dice, pueden hacer la guerra a los indios, cuando de otro modo no tienen seguridad para predicar el evangelio. Es un derecho y una obligación de los cristianos. Aunque es derecho de todos, el papa puede encomendarlo a los reyes de España, prohibirlo a las demás naciones, ya que el papa tiene potestad en las cosas temporales *in ordine ad spiritualia*... Siendo muy justo que diese las Indias a España ya que las había descubierto. Pero si admiten la predicación, cesa la causa de la guerra.

3) No obstante, si una vez convertidos algunos infieles, los príncipes paganos *vi aut metu*, quieren reducirlos de nuevo a la idolatría, se les puede hacer la guerra, ya que hay razón de injuria. Pero ha de ser *ex licentia et facultate Romani Pontificis, quia ipse solus civitates, provincias et regna principibus christianis concedere potest, non solum quae antea sub christianis principibus occupata fuissent, sed etiam addicere potest quae christianorum numquam fuerunt, ad fidei christianae et evangelii propagationem*.

Esta causa de guerra *potissima existimatur* para hacerles abandonar los ritos impíos, las falsas religiones, los sacrificios humanos... y vengan al conocimiento del verdadero Dios.

4) Persuadido por tales razones: *Alexander VI... amplas illas novi ad Occidentem orbis provintias a barbaris illis, quos vulgo indos appellamus occupatas Ferdinando et Elisabet principibus eorumque sucesoribus... eadem ratione addixit, hac conditione et lege, ut ad christianam religionem eos reducidos studeret*.

Lo que Felipe II y su hijo Felipe III cumplen *summa cura et diligentia* enviando misioneros que los evangelicen y conviertan, *non vi et armis, nec alia quaevis coactione*, sino con la sola predicación del evangelio, persuadiendo con la fuerza del mensaje.

PERVIVENCIAS TEOCRÁTICAS

567

Por eso, nuestro católico rey reclama para sí toda la jurisdicción e imperio, *non ipso iure, non iure belli...*, *sed ex Romani Pontificis auctoritate et sic Reges nostri iuste illa regna dicuntur possidere.*

Así lo entiende Germón, que recoge y declara la opinión del Osiense: después de la venida de Cristo toda la potestad y jurisdicción de *iure et ex causa iusta*, pasó a los fieles y la administración del reino pasa a Pedro y sucesores... Más aún, el papa puede mucho más: *quia Imperatores, Reges, aliosque magnos principes, suo principatu, et Regno et imperio privat et alios in eorum locum subrogat.*

Esto lo hace el papa que, *vice Christi munere fungitur*, goza no sólo de la espada espiritual sino también de la temporal en sentido estricto; si bien no la usa, a no ser en causas gravísimas y urgentes relacionadas con la fe católica.

Sentencia verísima que se confirma con la enumeración de los papas que en otros tiempos depusieron a reyes y príncipes.¹⁶⁶⁰

9. Antonio Marta

Nació en Nápoles y allí estudió; se doctoró *in utroque*, y enseñó jurisprudencia, primero en su ciudad natal, donde consiguió fama más que merecida; después, en otras universidades: Benevento —*amplio stipendio accersitus*—, Roma y Padua, donde murió, pasado el año 28, pues en ese año publicó en Mantua sus *Consilia*.

Ninguno defendió, en esta época, el poder directo con tanta fogosidad como el jurista napolitano Antonio Marta que, combatiendo al canonista español Martín de Azpilcueta, hace un estudio detallado de la *Unam Sanctam*, en su obra *De iurisdictione*, llegando a rígidas conclusiones. Divide la bula en tres partes: 1) toda criatura, *in spiritualibus*, está sometida al romano pontífice como cabeza de la Iglesia; 2) la jurisdicción temporal está sometida a la jurisdicción pontificia, y 3) concluye, *subesse Romano Pontifici*.

Comentando la primera parte se pregunta si realmente todos los cristianos están sometidos al papa *in spiritualibus*. Expone primero (cap. 10) las razones que parecen indicar que no (concilios, comportamientos de los papas, etcétera); pero, escribe, *contrarium deciditur*; sencillamente, porque la Iglesia es una, y el papa su vicario; pues si en la Iglesia está la salvación, y en ella el papa y en el

¹⁶⁶⁰ *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*, Argentonati, 1616, lib. 4, q. 906.

primado, es lógico que no podemos salvarnos si no es bajo el sumo pontífice: *quare subesse Romano Pontifici est de necessitate salutis*. Dedicó páginas abundantes a demostrar tanto la unidad de la Iglesia, como el primado del papa como sucesor de Pedro.

En el capítulo 17 aborda el estudio de la segunda parte de la bula; ella trata de la jurisdicción temporal del papa. Expone primero la opinión de los que dicen que este poder no es *iure directo*, sino sólo *ratione peccati*. Abunda en argumentos principalmente canónicos y de autoridad: Cayetano, Vitoria —sobre todo en su reelección *De potestate ecclesiastica*—, Martín de Azpilcueta...

Pero en el capítulo 18 afirma que a pesar de las fuertes razones de Martín de Azpilcueta, él defiende lo contrario, a saber, que el papa tiene *summam laicam potestatem in temporalibus non solum habitu, respectu ad spiritualia sed etiam naturaliter et temporaliter*.

Da razones de las cuales la primera es ésta: si a Pedro no se le hubiese concedido la potestad temporal inmediata, *principaliter et temporaliter*, se seguiría que a Cristo le habrían dado dos vicarios al mismo tiempo. Lo que no es cierto. Los efectos de una jurisdicción *temporaliter administranda* son: instituir, confirmar, juzgar...; eso es lo que hicieron muchos papas con muchos reyes y emperadores a lo largo de la historia. El papa, en efecto, instituye y confirma al emperador.¹⁶⁶¹ Y juzga, pues está constituido *super gentes et regna*.

En el capítulo 19, dice que es sentencia común que el papa tiene la suprema jurisdicción temporal, *temporaliter et directe*. Y cita un gran número de autoridades; naturalmente, los defensores de la más pura teocracia.¹⁶⁶² En el capítulo 20 intenta probar este dominio temporal del papa relacionándolo con el emperador: el emperador es señor temporal del mundo; ahora bien, el papa *instituit et confirmat imperatorem*, luego el papa tiene el mismo dominio temporal que el emperador. Pero la razón principal —*maxima omnium rationum*— para probar esta jurisdicción temporal del papa *temporaliter administratae*, es el poder que tiene de privar a reyes y príncipes de sus reinos e instituir a otros *ex causa temporalis* (capítulo 23).

¹⁶⁶¹ C. 1, Clem. 2, 9; c. 34, X, 1, 6; se trata de la decretal *Venerabilem* que dice *aprobando* y luego *confirmando*. C. 23, D. 63. Cita de manera especial a Agustín Triunfo, que no distingue entre elección y confirmación.

¹⁶⁶² Civilistas, como Bártolo, Baldo, Oldrado, Pablo de Castro; canonistas, como el Ostiense, Ancharano; destacan los que afirman que esta opinión es *magis communis* entre los autores, así Prepositino, Torquemada, Jacobacio, Prierías...

Defiende en el capítulo 24 el poder del papa para privar a los infieles de sus reinos y darlos a los cristianos. Cita la opinión negativa del papa Inocencio, sus razones y seguidores; los infieles tienen sus bienes y jurisdicciones *sine peccato*, el papa tolera a los sarracenos, el texto bíblico *De iis qui foris sunt...* que Torquemada dice referirse a los infieles negativos, que *divino iudicio sunt relinquenda*. Sus defensores, Inocencio IV, Juan Andrés, Ancharano, y *novissime* Belarmino; pero dice que la opinión contraria *est verior*. Aduce una lista de autoridades, encabezadas por el Ostiense, y da razones: los infieles no son verdaderos señores porque *non recognoscunt dominium et iurisdictionem a papa*. Y lo explica: todo el dominio y jurisdicción, sobre todo el de los infieles, se trasladaron a Cristo, que después lo pasó a su vicario; luego *nisi ab eo recognoscant* no son verdaderos señores. Hace suya la opinión de Baldo sobre la donación de Constantino: fue una resignación, reconociendo que hasta entonces no había poseído legítimamente el imperio, ni había usado legítimamente de la espada temporal.

Hace aplicación de esta doctrina al caso americano. Alejandro VI, en virtud de ese dominio directo que le corresponde sobre todo el orbe, concedió las Indias en feudo a los reyes de Castilla y Portugal. En virtud de esta concesión los reyes de España quedaron convertidos en vasallos y feudatarios del papa. *Item papa Alexander sextus, dividendo insulas occidentales, quos vocat Mundum novum, inter Reges Castellae et Portugalliae, reservavit sibi recognitionem feudalem de consensu amborum. Infidelium regna sub Papae potestate sunt, et ad eius liberam collationem... Ergo inter eos dividendo dominium trastulisse dicitur: nec id fecisse ad sedandas discordias... Item reservando Ecclesiae recognitionem, directum dominium reservasse dicitur...*¹⁶⁶³

¹⁶⁶³ *Tractatus de iurisdictione per et inter iudicem ecclesiasticum et saecularem exercenda*, Avenione, 1669, pars. I, caps. 18-26.